

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1642, Decreto Legislativo que dispone la prórroga del mandato de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua de sus comités de administración temporal y de los otros órganos de similar denominación establecidos por la Autoridad Nacional del Agua.

El presente informe fue aprobado por, en la Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el de de 2025, contando con los votos favorables de los señores Congresistas:
.....

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1542, Decreto Legislativo que dispone la prórroga del mandato de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua de sus comités de administración temporal y de los otros órganos de similar denominación establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 05 de setiembre de 2024.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Mediante el Oficio 221-2024-PR, la Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1642, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 05 de setiembre de 2024.

Finalmente, a través del Oficio 0184-2024-2025-CCR/CR, de fecha 19 de setiembre de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la honorable Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1642 tiene siete artículos, los cuales se detallan a continuación:

- El **artículo 1**, precisa que el objeto es extender el período de funciones de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua, sus Comités de Administración Temporal y órganos similares reconocidos por la Autoridad Nacional del Agua, hasta el 31 de diciembre de 2025.
- El **artículo 2**, señala que la finalidad es garantizar que estas organizaciones sigan cumpliendo con sus responsabilidades, asegurando el suministro de agua a los usuarios sin interrupciones.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

- El **artículo 3**, precisa como ámbito de aplicación que es obligatorio para todas las organizaciones de usuarios de agua reconocidas a nivel nacional por la Autoridad Nacional del Agua.
- El **artículo 4**, prorroga los mandatos de los consejos directivos y comités mencionados hasta la fecha límite indicada (31 de diciembre de 2025).
- El **artículo 5**, dispone la inscripción registral, precisando que la Autoridad Nacional del Agua comunicará a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) la prórroga para su inscripción oficial, sin necesidad de trámites adicionales.
- El **artículo 6**, sobre las comisiones y comités de usuarios indica que, se notificará directamente a los comités y comisiones de usuarios que carezcan de partida registral sobre la prórroga, a fin de que puedan acreditar su situación.
- El **artículo 7**, dispone el refrendo por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

III. **MARCO CONCEPTUAL**

3.1. **Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político**

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.**

¹TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) *le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

²López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

³Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

⁴López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos “**(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)***”.⁷

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “***en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución***”⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”⁹

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”***¹¹

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control Político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional. Esta ley delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1642

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1642, conforme a las siguientes secciones:

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene la Presidente de la República para dar cuenta del aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1642 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 221-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1642 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 5 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1642 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en materias reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1642

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL	<p>“2. Materias de la delegación de facultades legislativas</p> <p>El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:</p> <p>[...]</p> <p>2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos</p> <p>[...]</p> <p>2.1.32. Disponer la prórroga del mandato de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua, de sus comités de administración temporal y de los otros órganos de similar denominación establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, hasta el 31 de diciembre de 2025.</p> <p>[...]”</p>

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1642 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el Decreto Legislativo 1642 tienen como objeto prorrogar el mandato de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua, de sus comités de administración temporal y otros órganos similares reconocidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

hasta el 31 de diciembre de 2025, para la continuidad operativa de estas organizaciones, en el desarrollo de sus funciones, atribuciones y obligaciones, garantizando así el suministro de agua para sus usuarios; en el contexto de transición normativa establecido por la Ley N° 31801.

Es así, que encontramos que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1642 se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en el **sub numeral 2.1.32 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, relacionada al fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en la gestión de servicios públicos, al disponer la prórroga de los mandatos de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua, sus comités de administración temporal y otros órganos similares, con el fin de garantizar la continuidad del servicio público de suministro de agua, evitar acefalías institucionales y facilitar la transición al nuevo marco normativo establecido por la Ley 31801, sin generar cargas administrativas ni costos adicionales para el Estado o los usuarios.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1642 **sí cumple** con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

De la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados los parámetros normativos establecidos en **el sub numeral 2.1.32 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en la gestión de servicios públicos, específicamente para disponer la prórroga de mandatos de órganos directivos de organizaciones de usuarios de agua, a fin de garantizar la continuidad operativa del servicio público de suministro hídrico, evitar vacíos de gobernanza en el sector, y permitir una adecuada transición al nuevo marco regulatorio establecido en la Ley 31801, sin que ello implique la creación de nuevas cargas administrativas o requisitos adicionales para los usuarios.

Por otra parte, sobre la necesidad de la prórroga de los mandatos hasta el 31 de diciembre de 2025, se sustenta, según la exposición de motivos del decreto sujeto a control, en que el problema público a solucionar es el riesgo de acefalía en las organizaciones de usuarios de agua a partir del 31 de diciembre de 2024, lo que generaría graves afectaciones a la gestión del recurso hídrico, tales como: (i) la interrupción del servicio público de suministro de agua; (ii) la paralización de las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; (iii) la imposibilidad de ejecutar el Programa de Fortalecimiento institucional; y (iv) el incumplimiento de las obligaciones financieras y contractuales de estas organizaciones. Esta situación se agrava por el contexto de transición normativa derivado de la entrada en vigencia de la Ley N° 31801, que requiere un plazo adicional para la adecuación estatutaria y la implementación de los nuevos procesos electorales.

Lo antes descrito demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1624 está alineado a la submateria específica delegada por el Congreso de la República al

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1642 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(…) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”*¹⁷

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

***“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.*¹⁸**

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.¹⁹ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²⁰

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1624 busca garantizar la continuidad del servicio público de suministro de agua mediante la prórroga excepcional de los mandatos de los órganos directivos de las organizaciones de usuarios de agua hasta el 31 de diciembre de 2025.

Es así, que esta legislación fortalece el artículo 67 de la Constitución Política, referente al uso sostenible de los recursos naturales; por ello se busca armonizar el uso económico del agua con su conservación y con la participación organizada de usuarios en la gestión del recurso.

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

De igual manera, se fortalece el **artículo 7-A de la Constitución Política**, en el cual dispone que *“El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”*

Por tanto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado no vulnera la Constitución Política del Perú, **superando el control de evidencia.**

V. CUADRO DE RESUMEN

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ SÍ cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1642, Decreto Legislativo que establece el diagnóstico arqueológico de superficie, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de setiembre de 2024 y dado cuenta en la misma fecha al Parlamento por parte de la Presidente de la República, mediante Oficio 221-2024-PR. Es así que se cumple con la dación de cuenta del decreto legislativo examinado dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su publicación, de conformidad al literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

<p>Plazo para la emisión de la norma</p>	<p>✓ Sí cumple. La Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1642 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
<p>CONTROL SUSTANCIAL</p>	
<p>Requisitos sustanciales</p>	<p>Cumplimiento de requisitos sustanciales</p>
<p>Constitución Política del Perú.</p>	<p>✓ Si cumple. No contraviene normas constitucionales,</p>
<p>Ley autoritativa, Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.</p>	<p>✓ Si cumple. El Decreto Legislativo 1642 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del numeral 2.1.32 del artículo 2 de la Ley 32089.</p>

Cuadro de elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera sobre el Decreto Legislativo 1642, Decreto Legislativo que dispone la prórroga del mandato de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua de sus comités

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642, DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

de administración temporal y de los otros órganos de similar denominación establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, lo siguiente:

1. **CUMPLE** con el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso.
2. **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1642,
DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA PRORROGA
DEL MANDATO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS
ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA DE SUS
COMITES DE ADMINISTRACION TEMPORAL Y DE LOS
OTROS ORGANOS DE SIMILAR DENOMINACION
ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL
AGUA**